

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

Sr. Alcalde

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Gobierno Civil de la provincia de Logroño

La Ganadería nacional está sufriendo en los momentos actuales grandes pérdidas en su cantidad y en su calidad, principalmente en aquellas provincias todavía no ocupadas por nuestro glorioso Ejército salvador, y pudiendo cubrirse las necesidades del abastecimiento sin necesidad de recurrir al sacrificio del ganado en producción, este Gobierno civil, examinadas las estadísticas del ganado existente en la provincia y en su deseo de favorecer en lo posible los intereses ganaderos, siempre que sean compatibles con el interés nacional, ha creído conveniente modificar los términos de su primera circular relativa al sacrificio de reses menores, en el sentido de permitir en adelante el sacrificio de corderos y cabritos machos sin ninguna restricción, y adoptar por lo que respecta a las demás clases de ganado las medidas siguientes:

- 1.º Se prohíbe el sacrificio de las vacas, ovejas y cerdas que sean aptas para producir leche o crías.
- 2.º Se prohíbe también el sacrificio de las crías de las tres clases de ganado citadas, que sean hembras, las cuales deberán ser criadas necesariamente, para dedicarlas a sus aptitudes respectivas.
- 3.º Queda también prohibido el sacrificio de pollitas y gallinas.
- 4.º Las hembras que quedasen inútiles para el objeto de su aptitud, podrán ser destinadas para carne, previa autorización y justificación de la inutilidad.
- 5.º Las gallinas de razas no ponedoras, que tengan más de tres años podrán ser sacrificadas sin limitación de ninguna clase.
- 6.º Los respectivos ganaderos pondrán el celo debido para que sus ganaderías queden provistas de número suficiente de machos, poniendo un gran esmero en seleccionar los mejores sementales.

Las autorizaciones antedichas para sacrificio de reses serán concedidas por las respectivas Alcaldías, pudiendo informarse de los Inspectores municipales veterinarios, siendo ambas autoridades las que respondan de la veracidad de las justificaciones de inutilidad, quienes no podrán devengar derecho alguno por este concepto.

Todas las autoridades cuidarán del cumplimiento de lo ordenado, pero de una manera especial los Alcaldes y veterinarios, tanto municipales como de fábricas de productos cárnicos; comunicando a este Gobierno civil, para imponer el correctivo adecuado, cuantas transgresiones se produzcan contra lo dispuesto en las precedentes normas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 28 de diciembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

### Secretaría de Guerra

ORDEN 103  
 Devengos

A propuesta de la Intendencia General, he resuelto que, de conformidad con las reglas 1.ª y 7.ª de la Real orden circular de 9 de octubre de 1923 (C. L. número 148) la reclamación del devengo de 2'50 pesetas por lavado de ropas, debe hacerse únicamente para los individuos que pernecten en los cuarteles, siendo independiente este devengo del que corresponde a las fuerzas que se encuentran en el campo, y que se reclama por los Parques de Intendencia respectivos, referente a paga para descanso.

Burgos, 9 de enero de 1937.—  
 El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
 Burgos, 10 de enero de 1937.—  
 Número 82).

ORDEN 104  
 Empleos honoríficos—Justicia

Cubiertos, por ahora, los servicios de Justicia Militar, he resuelto, que, en tanto no se disponga lo contrario, por las Autoridades a que se refiere la orden de 1.º de diciembre último, (B. O. número 46), se dejen sin curso cuantas instancias en solicitud de empleos honoríficos de los Cuerpos Jurídico Militar o Jurídico de la Armada no hayan sido elevadas hasta esta fecha a la Secretaría de Guerra.

Burgos, 7 de enero de 1937.—  
 El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
 Burgos, 10 de enero de 1937.—  
 Número 82).

ORDEN 105  
 Medalla Militar

Se al Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha servido conceder la Medalla Militar al Teniente de Infantería don Francisco Coloma Gallegos, con destino en la tercera Bandera de la primera Legión del Tercio, en vista de los méritos y circunstancias que en el mismo concurren, a propuesta del

### Excmo. señor General Gobernador Militar de Asturias.

Burgos, 8 de enero de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
 Burgos, 10 de enero de 1937.—  
 Número 82).

### Gobierno General

ORDEN 41

Si siempre fué pavoroso el páncama benéfico-social en todas las naciones, lo es mucho más para nosotros en los momentos presentes porque España atraviesa a consecuencia de la contienda orimnal que los malos españoles han encendido en nuestra Patria. El Estado no podía permanecer indiferente a este espectáculo y por ello, siendo la beneficencia una de las funciones que este Gobierno General ha de cumplir, viene desde el principio dedicando a la misma toda la atención que requiere, confiando llegar en fecha próxima a lo que debe ser obligación ineludible del Nuevo Estado, que no haya huérfanos abandonados, vejez desvalida, ni hogar en que falte lo más imprescindible para la vida.

Un solo pensamiento inspira esta disposición, brindar el brazo poderoso del Estado y ofrecer el control oficial con la máxima amplitud, para que en él se cobijen las iniciativas de entidades, instituciones o particulares llenas de sentimiento y cariño para el desvalido y de este modo imprimir a la beneficencia oficial, íria en sí, pero poderosa, todo el calor efusivo y estimable de las entidades extraoficiales, logrando con ello que la beneficencia pública pueda llegar a ser el abrazo íntimo y fraternal de poder y cariño que una a todos los buenos españoles.

A este fin vengo en ordenar:

### Organización

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la reorganización de los establecimientos benéfico-sociales existentes y creación de los necesarios.

para llenar las necesidades sentidas en este particular, quedando terminantemente prohibida toda contratación pública que con destino a fines benéficos no haya sido previamente autorizada por este Gobierno General.

Artículo 2.º Los establecimientos benéfico-sociales que preferentemente han de atenderse en esta disposición son los siguientes:

- a) Comedores infantiles, que comprenderán a los niños hasta los doce años.
- b) Comedores de asistencia social para los mayores de dicha edad.
- c) Comedores de madres lactantes, que comprenderán a las mujeres que se encuentran en los dos últimos meses del embarazo y los ocho primeros de lactancia.
- d) Guarderías y jardines infantiles.
- e) Refugio para la vejez.

Artículo 3.º Los establecimientos enumerados en el artículo anterior se organizarán a base de los existentes en la actualidad, ya sean de carácter público o privado, que soliciten acogerse a los beneficios de esta disposición y con aquellos otros de nueva creación que la iniciativa particular u oficial proponga, una vez aceptados unos u otros por este Gobierno General, previos los informes y asesoramientos necesarios, ajustándose en un todo a las normas que esta Orden establece.

Artículo 4.º Organizados los establecimientos anteriormente indicados, el ingreso en los mismos habrá de sujetarse a las siguientes normas de preferencia:

Centros infantiles

1.º Niños huérfanos de padre y madre.

2.º Hijos de viuda sin medios de vida suficientes para su sostenimiento, entendiéndose así cuando sus ingresos por todos conceptos no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una peseta diaria más por cada una de las demás que viviendo bajo su mismo techo tengan obligación de sostener.

3.º Los hijos de viudo o de matrimonio que por hallarse en paro forzoso u otra causa cualquiera, no dispongan de un ingreso análogo al señalado en el apartado anterior.

Dentro de cada una de las categorías tendrán derecho preferente las familias en que hubiere enfermos o impedidos.

Centros de asistencia social

1.º Sexagenarios o impedidos que no tengan medios económicos ni familiares que los atiendan.

2.º Viudas que carezcan de un ingreso igual al señalado en el apartado 2.º de los Centros infantiles.

3.º Obreros en paro forzoso que, asimismo, no dispongan del estado de ingreso.

Dentro de cada una de estas categorías serán preferidos aquellos que bajo su mismo techo tengan que atender a mayor número de hijos o familiares, sobre todo si alguno de ellos estuviese enfermo o impedido.

Peticion de conocimiento

Artículo 5.º Tanto las entidades benéficas existentes en la actualidad que deseen acogerse a los preceptos de esta disposición, como aquellas otras de nueva creación que con arreglo a la misma se propongan, deberán solicitarlo de este Gobierno General por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia acompañando a la solicitud una Memoria razonada y explicativa en la que según los casos, harán constar los medios económicos de que disponen, número de acogidos en la actualidad, capacidad, situación y condiciones de sus locales, número de plazas subvencionadas que solicitan, relación detallada del menaje y elementos de instalación y el Reglamento que ha de ajustarse al desenvolvimiento de la Institución, en el que se indicarán, el régimen de comida, vestidos de los asistidos, servicio en todos sus aspectos, señalando, higiene y cantidad y cuantos datos estime convenientes para facilitar la resolución que en cada caso sea procedente, incluyendo además un plano de las distintas dependencias existentes o que hayan de crearse.

Artículo 6.º Presentada la petición en la forma indicada, la Junta provincial de Beneficencia procederá a emitir el correspondiente dictamen en término no superior a ocho días, sujetándose para ello a las siguientes normas:

- 1.º Necesidad o conveniencia de la obra solicitada.
- 2.º Deficiencias que concuerden en cualquiera de sus aspectos, incluso en el sanitario.
- 3.º Modificaciones que a su juicio puedan y deban introducirse para subsanarlas.

Si se tratase de obras existentes, se informará además sobre la conveniencia de la continuación o ampliación solicitada, así como de la marcha de la institución peticionaria en todos sus aspectos y el modo como ha venido cumpliendo sus fines.

Artículo 7.º Todos los establecimientos, para ser aceptados, deberán reunir las siguientes características:

- a) Que el local o locales reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad que el uso para que han de ser destinados requieran.
- b) Contar con una instalación

de servicios de higiene y aseo suficiente para el número de individuos que han de disfrutarlo.

c) Condiciones de seguridad y abrigo.

d) Que todos los gastos de establecimiento, instalación y reforma de los locales ofrecidos han de ser de la exclusiva cuenta de los peticionarios, quienes asimismo correrán con cuantos gastos originen para su entretenimiento y servicio.

Artículo 8.º La petición con el informe a que se refiere el artículo 6.º se remitirá al Gobierno General dentro de los tres días siguientes a la reunión de la Junta provincial de Beneficencia en que dicho informe haya quedado aprobado.

Artículo 9.º El Gobierno General, una vez recibida la solicitud, debidamente informada por la Junta provincial de Beneficencia y previos los asesoramientos y aclaraciones que estime oportunos, resolverá en el término de quince días lo que estime procedente.

Artículo 10.º Para el disfrute de las plazas en estos centros será condición indispensable que los beneficiarios no padezcan enfermedades contagiosas, a cuyo efecto por los Directores de los Centros referidos se les exigirá la correspondiente certificación facultativa comprobatoria de este extremo, estando estas certificaciones sujetas en cuanto a derechos, a lo que sobre el particular rige para los Centros benéficos.

Formación del padrón de Beneficencia

Artículo 11.º Para la distribución de las plazas a ocupar en cada establecimiento, se formará el correspondiente padrón por las Juntas provinciales de Beneficencia, por orden general de inscripción, de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 4.º procurando hasta donde sea posible que cuando se trate de comedores, se destine a cada uno de ellos los inscritos cuyo domicilio esté más próximo al mismo.

Artículo 12.º En el caso de que los corridos o familias con derecho a auxilio, se hará por las Alcaldías de los distritos y Tenencias de Alcaldía, debiendo ser informadas las relaciones que éstos formulen, por los señores Cura párroco o del Distrito a que el padrón afecte y por el Teniente de Alcalde del mismo.

Dichas relaciones, así suscritas, se elevarán a la Alcaldía general, la cual las expondrá al público durante el día para que puedan reclamarse ante la misma, aquellos que se crean perjudicados por hallarse excluidos siempre que existan otros que con menos derecho hayan sido excluidos. Resueltas las reclamaciones, se elevarán los Padrones a la Junta provincial de Beneficencia para que ésta pueda tener sobre los mismos toda la fiscalización debida e incluso exija las responsabilidades que proceda por la formación defectuosa de estos documentos, que serán la base cobratoria para el disfrute de las subvenciones.

Artículo 13. Aceptada por el Gobierno General la proposición de ampliación, continuación o creación de cualquiera de los establecimientos que se regulan por esta disposición se señalará con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social» que en la misma se crea, la subvención que hayan de percibir por persona socorrida, la cual se estipulará en momento oportuno.

Regrimen de subvenciones

Artículo 14. Las subvenciones otorgadas serán abonadas mensualmente por la respectiva Junta provincial de Beneficencia a los representantes de las entidades subvencionadas, previa presentación de los justificantes correspondientes, entre los que se consideren indispensables, por lo que a comedores se refiere, los siguientes:

a) Duplicado relación nominal de los socorridos en el mes, con especificación de las comidas servidas a cada uno de ellos, conforme al formulario número 1 que acompaña a esta disposición.

Estas relaciones serán entregadas a la Junta provincial de Beneficencia en los cinco primeros días del mes siguiente al en que las mismas se refieren, quedando en su poder de dicha Junta, que enviará la otra a este Gobierno General.

b) Para poder comprobar debidamente la relación anterior, diariamente remitirá cada Comedor al Ayuntamiento respectivo un estadijo conforme al modelo número 2, en el que numéricamente se hará constar la totalidad de las comidas servidas en el referido día, detallando al respaldo los nombres de los que por cualquier causa no haya acudido a comer. Los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por quincenas estos documentos a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

Recursos para estas atenciones

Artículo 15. Para los fines que se regulan en la presente disposición y los que como ampliación de la misma se vayan determinando, se constituirá un fondo único a disposición de este Gobierno General que se titulará «Fondo de Protección Benéfico-Social», el cual se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) Productos de la recaudación del «Día del Plato Único».
- b) Ingresos logrados por cuestiones públicas, funciones benéficas, etc., de carácter, etc., debidas.

damente autorizados por este Gobierno General.

c) Donativos públicos o privados.

d) Todos los demás fondos que el Estado crea pertinente destinar a este fin.

Artículo 16. Los Comedores y demás Centros o establecimientos que funcionen al amparo de esta disposición, deberán tener la previsión necesaria para que en el caso de enfermedad de los acogidos a los mismos, éstos no queden sin atención, a cuyo efecto figurará en su presupuesto respectivo la cantidad prevista para la alimentación especial que en cada caso requiera el tratamiento de dichos enfermos.

La atención de alimentación a que este artículo se refiere, se entiende que solamente alcanzará a las enfermedades eventuales y en los demás se procederá por dichos centros a incoar el expediente de ingreso del acogido en el establecimiento que corresponda para la curación o tratamiento de su enfermedad, siendo baja en el Centro respectivo tan pronto como dicho ingreso sea concedido.

De las cuestaciones públicas

Artículo 17. Las iniciativas que se refieren en el artículo 15 de esta disposición, se implantarán con carácter definitivo o transitorio, según convenga, siendo en ambos casos debidamente controlados por el Estado mediante el sistema de inspección que considere oportuno.

Artículo 18. El Gobierno General admitirá todas las iniciativas que, sobre cuestaciones públicas, funciones benéficas, rifas, sellos, etc., propongan las entidades, asociaciones u organismos de reconocida solvencia moral, las cuales deberán ser cursadas por conducto de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, que las informará debidamente. Dichas iniciativas podrán ser aceptadas o rechazadas libremente por este Gobierno General y sus refundidas, si así conviniere, para el mejor éxito del fin a que van destinadas.

Artículo 19. Estudiadas estas iniciativas serán aceptadas aquellas que convengan, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Una mayor originalidad.

b) Que los medios recaudados para ponerla en práctica, se armonicen debidamente la comodidad y agrado del donante con la eficacia de la recaudación.

c) Que la fiscalización y control por parte del Estado pueda hacerse de un modo perfecto y eficaz.

Artículo 20. Las cuestaciones públicas autorizadas podrán llevarse a cabo por las Entidades, Asociaciones y Organismos que

lo soliciten, pudiendo hacerlo aquel que las propuso cuando el proyecto sea de tal importancia y originalidad que así lo aconseje la implantación del mismo y la justa satisfacción que ha de darse a su iniciativa. Asimismo y como estímulo podrá otorgarse la exclusividad de un determinado nombre en el sistema de cuestación, sin más finalidad y efecto que el laudatorio de gratitud del Estado hacia los proponentes de sugerencias e ideas de eficacia social.

Penalidades

Artículo 21. Serán causas de pérdida de las concesiones que tanto para el disfrute de subvención como para fines de recaudación se hayan otorgado las siguientes:

1.º No cumplir los fines para los que se otorgó.

2.º Falsamiento de datos para el cobro de las subvenciones o en la entrega de las cantidades recaudadas.

3.º Valerse o aprovecharse de estas concesiones para fines o propagandas que no sean las meramente caritativas y benéficas para las que se han concedido.

4.º Los malos tratos a los acogidos en los establecimientos y la falta de celo en el cumplimiento en la misión confiada, así como cualquiera otra causa que previamente justificada merezca ser sancionada a juicio de este Gobierno General.

Artículo 22. La resolución de la concesión llevará consigo la pérdida total de las instalaciones, utensilios, material, ajuar y útiles que se emplean para su desarrollo, pudiendo el Estado cedérselos a otros peticionarios que teniendo instituciones similares vengan desempeñando su cometido a completa satisfacción. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad tanto civil como criminal que pueda corresponder con arreglo a lo preceptuado en el Código Civil y demás disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales

Artículo 23. Será deber muy especial de los encargados de los Comedores, vigilar el estado de salud de sus acogidos y en la menor alteración que en ella observen dar cuenta inmediata al Inspector municipal de Sanidad del Distrito en que esté establecido el

Comedor, evitando de este modo posibles contagios.

Artículo 24. A las Juntas provinciales de Beneficencia se agregarán, a los solos fines de esta disposición, en concepto de asesoramiento y ayuda al mayor trabajo que el cumplimiento de la misma ha de suponer, dos representantes elegidos por votación entre todas las entidades concesionarias de Comedores y Establecimientos benéficos, otro elegido igualmente entre todas las Instituciones a quienes se autorice a verificar cuestaciones públicas con destino al Fondo de Protección Benéfico-Social y los Inspectores provinciales de Sanidad y Primera Enseñanza.

Artículo 25. Por este Gobierno General se dictarán las disposiciones ampliatorias de esta Orden que procedan, y por el mismo serán resueltas cuantas dudas surjan en la interpretación de la misma.

Valladolid, 29 de diciembre de 1936. — El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de enero de 1937.—Número 75).

Formulario núm. 1

Comedor de \_\_\_\_\_

ENTIDAD \_\_\_\_\_

Año de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_

Cantidad concedida por persona \_\_\_\_\_

Número de comidas servidas \_\_\_\_\_

Plazas concedidas \_\_\_\_\_

RELACION JURADA que la entidad concesionaria del comedor presenta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden del Gobierno General de 29 de diciembre de 1936.

Número	DATOS DEL ACOGIDO		Número de comidas servidas
	Apellidos	Nombres	

Importan las comidas servidas en el mes actual, a razón de \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos por persona, la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos, habiendo sido aprobada esta liquidación por la Junta concesionaria de este comedor, en sesión de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 193 \_\_\_\_\_, de todo lo cual certificamos.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 193 \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_ El Presidente, \_\_\_\_\_

Comedor de

Día de de 1937

RELACION numerica de las comidas servidas en este comedor en el dia de la fecha:

Número de asistentes

Comida del mediodía

Comida de la noche

Han faltado a las comidas los que se detallan al respaldo

El Encargado del Comedor

RELACION nominal de los acogidos que han dejado de concurrir en el dia de hoy

Table with columns: Número, Apellidos, Nombres, Entidad, Año de, Mes de, Cantidad concedida por persona, Número de comidas servidas, Plazas concedidas.

Ayuntamiento de Haro

PROVINCIA DE LOGROÑO

3558

Extracto de acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por el mismo durante el mes de noviembre de 1936...

Sesión ordinaria del día 23 de noviembre de 1936

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se concedió el acostumbrado socorro de viaje a don Ernesto Velez.

Pasó a resolución de la Comisión de Patrimonio, una instancia

de don Pablo Salazar sobre transmisión a su nombre de una parcela comunal.

Se acordó contestar a una comunicación de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial sobre aprovechamientos forestales...

Se acordó socorrer con 2'15 pesetas a cada uno de los 16 reclutas del reemplazo actual llamados a incorporación.

Fuera del orden, se declaró de urgencia y se dio lectura a las bases confeccionadas por la Comisión de Gobernación para anunciar la vacante del cargo de Secretario del Ayuntamiento...

dándose remitirlas al Excmo. señor Gobernador civil para que por su conducto sean elevados al Excmo. señor Gobernador General del Estado Español...

En vista de unas manifestaciones del señor Rosales sobre venta de árboles, se acordó que continúen las gestiones de venta y en caso negativo sean recogidos en un local hasta que puedan enagarrarse.

Haro, 23 de noviembre de 1936. —P. A. de S. E.: El Secretario interino, E. Hermosilla. V. B.: El Alcalde, Teodoro Tejada.

Administración de Justicia

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de declaración de herederos de juicio de abintestato, número 66 de 1936, que se sigue en este Juzgado, por fallecimiento de doña Josefina García María Rocatallada, de treinta y dos años, soltera, natural de Melilla...

El presente será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez de primera instancia, Salvador S. Terán. D. S. O.: El Secretario, (ilegible).

EDICTO

Por virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza a Juan Ambrines, que se hallaba residiendo en San Sebastián, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a recibirle declaración...

Dado en Logroño, a 4 de enero de 1937.—El Juez de instrucción, Salvador S. Terán.

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el cumplimiento de esta orden dimanante de sumario número 52 de 1936, sobre lesiones, contra Bautista Simón Conde, por la presente se cita de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Logroño, para el día veintitrés de febrero próximo y hora de las once de su mañana, al testigo Donato Rodríguez Pérez, natural de Miranda de Ebro, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora...

Y para que la citación acordada por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia tenga lugar expido la presente en Haro a doce de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, L. de J. Irazuste.

Complemento de las bases anunciadas para la adquisición de cien camiones con destino al abastecimiento de Madrid

A los efectos y como complemento del pliego de condiciones publicado anteriormente, y en virtud de lo preceptuado en la base 7.ª del mismo, he dispuesto que la Comisión designada para la apertura de proposiciones a que se refiere el concurso mencionado y que ha de celebrarse en el Salón del Gobierno General (Palacio provincial de Valladolid) el día que se determina en la cláusula 7.ª, esté integrada bajo mi presidencia en la forma que sigue:

Vocales asociados, don Alberto Alcocer y Rivacoba, designado Alcalde de Madrid; don Pedro Iradier, Abogado del Estado y Delegado en el Servicio de Abastos del Ayuntamiento de Madrid, y como técnicos los Ingenieros don Antonio Fernández Giménez, designado por esta Presidencia, y don Manuel Méndez Vigo, de la Jefatura de Industria, designado por la Cámara de Industria y Comercio de Valladolid, levantándose el acta correspondiente por el Secretario de este Gobierno General, don Dionisio Nogueroles.

Hecha la apertura de pliegos, la adjudicación o la desestimación de proposiciones a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª citada, se verificará dentro de los ocho días siguientes a la apertura referida.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Valladolid, 4 de enero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 6 de enero de 1937.—Número 78).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 3 de enero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with exchange rates for various currencies: Francos (59'95), Libras (42'00), Dólares (8'55), Liras (45'00), Francos suizos (196'50), Reichsmark (3'44), Belgas (144'30), Florines (4'66), Escudos (38'10), Peso m/1 (2'50), Coronas checas (30'00), Coronas suecas (2'17), Coronas noruegas (2'11), Coronas danesas (1'87), Francos Marruecos (39'00).

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos 49'95

Table with exchange rates: Libras (52'50), Dólares (10'70), Francos suizos (245'50), Belgas (180'25), Florines (5'82), Escudos (47'65), Peso m/1 (3'125), Francos Marruecos (49'00).

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de enero de 1937.—Número 75).

Secretaría de Guerra

ORDEN 45 Pensiones

Como aclaración y complemento de lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 11 del Decreto número 92, de 2 del corriente mes (B.O. del E. número 51), se dispone que cuando sean otorgadas a las familias de personal que se encuentre en situación de retiro las pensiones alimenticias establecidas en los apartados a) y b) del artículo 3.º del mencionado Decreto, serán satisfechas por la Delegación de Hacienda, por la que el causante de la pensión percibiera sus haberes pasivos y con cargo a éstos, reteniéndose el resto de dichos haberes en la referida Delegación hasta que por presentación del desaparecido o por su fallecimiento se entregue a quien corresponda.

Burgos, 31 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de enero de 1937.—Número 75).

ORDEN 128 Sueldos

En relación con lo que se establece en el Decreto número 110, de fecha 13 de septiembre último, la percepción de haberes del personal militarizado perteneciente a Sanidad Militar, en sus tres ramas, se ajustará a las normas siguientes:

1.º Los Médicos, Practicantes y estudiantes de Medicina, con asimilación militar, que para prestar el servicio que les esté asignado no tengan que ausentarse de su residencia habitual, no percibirán sueldo ni emolumento alguno.

2.º Los que no se hallen incurso en el artículo anterior, tendrán derecho al sueldo correspondiente a su empleo, a partir de la fecha en que hayan empezado a prestar servicio de su clase, siempre que el mismo se hubiera realizado de una manera continua. En caso de interrupción, sin causa muy justificada, el percibo de haberes empezará a contarse desde la nueva incorporación al puesto que tenía asignado.

3.º No se reclamarán haberes

a quienes cobren otro sueldo del Estado, provincia o Municipio, sin la presentación de una declaración jurada de los interesados, renunciando a ese otro sueldo.

4.º Habida cuenta de que las Jefaturas de Sanidad no son Unidades Administrativas, los haberes de este personal serán reclamados por los Cuerpos o Dependencias en donde los interesados presten sus servicios.

Burgos, 11 de enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de enero de 1937.—Número 84).

Gobierno del Estado

DECRETO LEY 117

Los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y los Decretos de veintitrés de junio y diez de julio siguiente y de quince de julio de mil novecientos treinta y dos, por los que se concedió el retiro en condiciones excepcionales a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que lo solicitaron, concediéndoles como haberes pasivos los sueldos enteros de activo, con los premios de efectividad, dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Gastos Pasivos, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la falta de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrando les a la escala activa.

Por todo ello, DISPONGO: Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de junio y diez de julio siguiente y de quince de julio de

mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir prestandoles en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reintegrados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reintegrarse tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reintegrado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarla, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reintegrado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, la cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reintegrado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le correspondía ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejército, cuando llegara al primer

tercio de la escala de Coronales, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pasar sus méritos en concurrencia con los de los demás, el tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de enero de 1937.—Número 83).

Decreto número 155

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústicas reconoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda actual se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada Ley para que el desincaudado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquella indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formalmente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas situas en territorio liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo. Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realice la liberación de ellos la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior, la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca a tres de enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de enero de 1937.—Número 80).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado, se sacan a pública subasta, que se celebrará el día 27 del corriente mes, a las doce horas, un anillo tasado en pesetas 0'50 y un reloj marca Omega con el horario rojo, tasado en 40 pesetas, ambos procedentes de una adjudicación hecha a favor del Estado.

Las condiciones para tomar parte en la subasta y los objetos están de manifiesto en esta Administración y a disposición de los interesados hasta el día 26, durante las horas de diez a doce.

Serán de cuenta del rematante los gastos de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en los dos periódicos de esta localidad en que se inserta, así como el pago del impuesto de derechos reales.

Logroño, 12 de enero de 1937.—El Administrador, Vidal Ruiz.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

Es notorio el incremento de personal con que se dota las plantillas de funcionarios en las Cámaras de la Propiedad Urbana; el crecimiento progresivo de estas plantillas en algunas Cámaras trae consigo un aumento en las partidas del presupuesto afecto a «Gastos de carácter general», dejando insuficientemente dotadas otras atenciones, con detrimento de la verdadera finalidad de estos organismos, que es atender ampliamente a los «Servicios de interés para la Propiedad Urbana», lo que trae consigo que en algunos presupuestos queda incumplido el artículo 63 del Reglamento de Cámaras, que fija el tanto por ciento que como mínimo se ha de destinar a estos servicios.

Esta Presidencia ha acordado que en lo sucesivo no podrán crearse nuevos cargos en las plantillas de funcionarios de las Cámaras de la Propiedad Urbana, siendo amortizadas aquellas plazas que en su día se determinen como consecuencia del estudio de los presupuestos formulados para el año económico de 1937.

Burgos, 8 de enero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de enero de 1937.—Número 84).

ORDEN

Curso para Alféreces provisionales

A propuesta del Excmo. Sr. Intendente General, S. E. de Burgos

rálismo de los Ejércitos Nacionales, ha tenido a bien disponer se efectúe en Burgos un cursillo para Alféreces provisionales de Intendencia que puedan prestar servicio en todos los cargos peculiares de ese Cuerpo, sirviendo de base las siguientes reglas:

- 1.ª Para ser admitidos en el cursillo es condición indispensable que los aspirantes se hallen en posesión del título de Profesor Mercantil o Perito Mercantil, extremo este que se justificará con la presentación de los títulos correspondientes, o en su defecto, un certificado expedido por las respectivas Escuelas de Comercio, en los que se haga constar tienen aprobadas todas las asignaturas correspondientes al Profesorado o Peritaje. En ambos grupos el orden de preferencia será: a) Ser además bachilleres. b) Personal de tropa que sirva en los frentes como voluntario. c) Hijos de militares. d) Hijos de paisanos.

2.ª Además de las condiciones del artículo anterior, los aspirantes habrán de tener edad comprendida entre 18 y 30 años y llevar dos meses de permanencia en el frente, pudiendo esta última condición ser reducida a un mes, si no hubiese número suficiente con dos meses de campaña.

3.ª El número de plazas será de 60, distribuidas a razón de 10 para cada una de las Divisiones 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª y fuerzas de Marruecos, cuyos Generales serán los encargados de designar los aspirantes que han de asistir al curso entre los que lo soliciten de su Autoridad por pertenecer a Cuerpos o Milicias de su territorio.

Los aspirantes que se encuentren en el frente de la División de Soria, lo solicitarán de la 5.ª o 6.ª Divisiones orgánicas, según se encuentren en el frente de Sigüenza o en el de Somosierra, respectivamente; los del frente de Madrid, de la 7.ª División, y los de Andalucía, de la 2.ª División.

4.ª El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 del mes actual, y el curso, cuya duración será de 24 días lectivos, dará principio el día 22.

5.ª Por el Excmo. Sr. Intendente General se procederá a designar el cuadro de profesores, a los que dictará las normas de carácter general que juzgue convenientes para el desarrollo y finalidad del curso, y esa Ponencia formará el programa que, previa la aprobación del Sr. Intendente, será sometido a mi conocimiento.

Burgos, 3 de enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de enero de 1937.—Número, 79).

ORDEN

Habiendo desaparecido las dificultades que existían en el territorio de las Islas Baleares, incorporado al Movimiento Nacional, para el estampillado de los billetes del Banco de España, y siendo ya posible realizar con eficacia esa operación, he acordado sea aplicado en el mismo el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936 y la Orden de igual fecha, con las siguientes aclaraciones:

Primera. El plazo de cinco días naturales que establece el artículo 3.º empezará a contarse el día 11 de los corrientes.

Segunda. A partir del día siguiente del vencimiento del término anteriormente indicado, se computará el de quince días hábiles que el propio artículo señala.

Tercera. Se tendrá en cuenta para el número de billetes del Banco de España a estampillar pertenecientes a la Banca privada y a las Cajas de Ahorro, la cifra de ellos que figure en el arqueo del día 9 de los corrientes, a los efectos del apartado segundo del artículo tercero de invocado Decreto-ley.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Comisión de Trabajo

Orden circular a las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana

Prorrogado por tres meses el plazo de vigencia de los últimos presupuestos para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es necesario, para proceder al estudio de los nuevos presupuestos, el conocer los antecedentes relativos a constitución de aquéllas y Reglamentos por que se rige su vida social, de cuyos antecedentes no se dispone en este Centro, por lo que se ha acordado que a la mayor brevedad sean remitidas por dichas Cámaras a esta Comisión de Trabajo copias autorizadas de los documentos referentes a constitución de las Cámaras y Reglamentos en vigor.

Burgos, 8 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión, Alejandro Gallo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 9 de enero de 1937.—Número 81).